

EL OTRO JUICIO

Miguel Rodríguez Marcos

Miembro de la Comisión Ejecutiva de la Asociación de Fiscales

Cuando del encaje de distintos derechos fundamentales se trata, resulta a veces realmente complicado el engranaje de los mismos, y debe recurrirse al sistema de *frenos y contrapesos*, como dirían los constitucionalistas, si quiere conseguirse un resultado exitoso. Dicho en términos más coloquiales: hay que «hilar muy fino» si quiere hallarse la solución.

Ello ocurre, por ejemplo, cuando colisionan el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión: pensemos, por ejemplo, en el típico supuesto de un periodista que alega el derecho a la libertad de expresión para hablar de la vida privada de un famoso, mientras que este aduce que la difusión de esa información no fue consentida y que vulnera su honor, menoscabando su intimidad personal y familiar. Pensemos también en el supuesto del conflicto entre el derecho a la vida y el derecho a mantener las propias convicciones religiosas: así, el caso de unos padres que, alegando determinadas convicciones religiosas, deciden que no se facilite tratamiento médico a un hijo en situación terminal, supuesto en el que juez debe decidir si ordena o no a los médicos que alimenten forzosamente al menor para proteger su derecho a la vida. Pues bien, una situación similar de conflicto entre derechos fundamentales es aquella que enfrenta el derecho a un juicio justo y con todas las garantías y el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de prensa, supuesto que aquí analizaré.

Por lo que respecta al segundo de los derechos —el último del listado que recoge el inciso 2 del artículo 24 de la CE—, es decir, el derecho a la presunción de inocencia, debemos, en primer lugar, destacar que el mismo supone que toda persona investigada por un delito es inocente hasta que no se demuestra lo contrario. Ello supone que es preceptivo que la prueba que se ventile en el juicio oral esté dirigida a desvirtuar la presunción de inocencia, sin que pueda exigirse a ningún acusado que pruebe que no es culpable. Para ello, han de respetarse determinados parámetros: que la prueba sea válida y haya sido practicada en el plenario o juicio oral; no son válidos por sí mismos determinados elementos de prueba como el atestado policial o declaraciones testificales ante el juez de instrucción si no son después reproducidos en el juicio oral con respeto a los principios de contradicción e inmediación, a salvo de excepciones como la prueba preconstituida. Es imprescindible, *in fine*, que la presunción de inocencia sea enervada mediante el análisis que de la prueba practicada realice el juez según su conciencia en sentencia.

Estos derechos del investigado, en particular el derecho a la presunción de inocencia y el secreto de sumario, pueden entrar en conflicto —así viene sucediendo en los últimos tiempos en España en procedimientos de gran trascendencia social como el conocido como caso de La Manada o el de Juana Rivas— con otra serie de derechos como el de libertad de prensa o de expresión, colisión que, por falta de las garantías necesarias, así como de la

aplicación debida de las garantías ya existentes, está generando *per se* una merma continuada de los primeros derechos mencionados, esto es, el derecho a la presunción de inocencia —pilar fundamental de los derechos de todo detenido— y, por ende, el derecho a un secreto de sumario —que asegura un procedimiento con todas las garantías en el caso de que exista, como se dijo, una situación que pueda comprometer gravemente el resultado de la investigación—.

Es cierto que los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de prensa tienen también su reconocimiento constitucional y legal. Así, ambos encuentran amparo bajo el paraguas del artículo 20 de la Constitución, cuyo inciso 1, letra a) establece que todos tienen derecho «[A] expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción». Por su parte, la letra d) del mismo inciso 1 del referido artículo preceptúa que todos tienen derecho «[A] comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el ejercicio de la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades».

Es, pues, la propia Constitución la que reconoce a los medios de comunicación públicos y privados el derecho a emitir una información veraz, sin que quepa ningún tipo de censura previa. Ahora bien, tal y como he apuntado, lo cierto es que en España se ha llegado a un punto en que la necesidad de informar de los procedimientos *sub judice* con independencia del estado del procedimiento, del carácter secreto o no del mismo, de la situación de las partes implicadas, del tipo de delito cometido, de los sentimientos de las víctimas en juego... ha provocado un ataque frontal a los derechos elementales del investigado y, lo que es más grave: debido a su reiteración, la mayor parte de la sociedad ha asumido este quebrantamiento como un fenómeno normal.

Aunque es cierto que no cabe ningún tipo de censura previa, el propio artículo 24 CE dispone lo siguiente en su inciso 3: «La ley regulará la organización y el control de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier Ente público», y en su inciso 4 establece: «Estas libertad tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia». En consecuencia, y como sucede con todos los derechos reconocidos en la Constitución, incluso los derechos fundamentales de la Sección 1ª del Capítulo 2ª del Título I de la misma (artículos 15 a 29, más el artículo 14, que reconoce la igualdad), derechos que tienen una protección reforzada en nuestra Carta Magna, tanto el derecho de libertad de prensa como el de libertad de expresión tienen sus límites. Así y respecto de ambos derechos se fija expresamente como límite —coas que no ocurre con todos los derechos que reconoce la CE— *el respeto al resto de derechos reconocidos en el Título I*. Debemos recordar que el derecho a la presunción de inocencia se encuentra dicho Título, y que, en el caso de la libertad de prensa dependiente de medios públicos, ley establece la organización y control de los mismos.

Conviene insistir en que ni la libertad de prensa ni la libertad de expresión son ilimitadas, ello a pesar del uso inadecuado de ambos derechos en los últimos tiempos, que vulnera

sistemáticamente los derechos más elementales de todo investigado. Pensemos en dos de los casos posiblemente más mediáticos de los últimos tiempos en España: el caso de La Manada y el caso de Juana Rivas. Destaco estos dos procedimientos porque, desde perspectivas meridianamente opuestas, ambos son exponentes de lo que digo. Así, en el caso de La Manada cabe hablar de una merma continuada de los derechos de los investigados porque a través de los medios de comunicación social de la más variada índole se consiguió asentar en la opinión pública la idea generalizada de que todos los acusados debían ser declarados culpables de agresión sexual, a pesar de que resultaron finalmente fueron condenados solo por abuso sexual. Por el contrario, en el caso de Juana Rivas se abrió juicio oral (concretamente en el Juzgado de lo Penal número 1 de Granada) y se condenó a la acusada por un delito de sustracción de menores a la pena de 5 años de prisión y 6 de privación de la patria potestad y, en sentido exactamente inverso al caso de La Manada, los medios de comunicación social dirigieron a la opinión pública para que interiorizara la firme convicción de que debía ser absuelta y, por tanto, para que no se entendiera ni se quisiera entender la sentencia dictada.

En este sentido, resulta evidente que para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho a la libertad de expresión y, particularmente, para que los medios puedan ejercer el derecho a la libertad de prensa, es preciso que previamente sea posible acceder a la información. Lo que sucede es que, como he intentado demostrar, no todo acceso a la información vale.

Como se apuntó, en cualquier procedimiento penal en España no se puede tener acceso al sumario si no se es parte, menos aún cuando en el procedimiento se ha acordado el secreto de sumario, lo que implica que ni siquiera las partes implicadas pueden tener conocimiento de lo que se está investigando. En estas condiciones, resulta cuando menos paradójico que sí tenga acceso al sumario un medio de comunicación y no, por ejemplo, la propia víctima o el investigado. De este modo, cuando se vulnera dicho derecho mediante el acceso a la información de las diligencias de investigación, se está vulnerando la ley. Además, como el secreto se acuerda solo por alguno de los dos motivos taxativamente regulados en la ley, si se accede al mismo se quebrantan esos motivos, lo que puede suponer que se «comprometa gravemente la investigación».

Los medios de comunicación social, públicos y privados, de prensa escrita, radiofónicos o audiovisuales tienen sus propios intereses, su propia ideología o idiosincrasia y sus propios perfiles, estilos y objetivos editoriales. Esto supone que, como ha sucedido muchas veces, dependiendo de qué periódico se lea o de qué emisora de radio se escuche, la información sobre una misma noticia sea totalmente distinta.

De este peligro no se libran las noticias de tribunales, que también son objeto de deseo de determinados medios de comunicación: en función del caso concreto, del medio de comunicación de que se trate, de sus intereses, de la coyuntura política o económica del momento... moldearán la noticia a su gusto, o a su propio estilo y semejanza si se prefiere. Esa noticia tergiversada, modulada y precipitada es la que finalmente llegará al televidente, al lector del periódico o al radioyente; poco a poco irá calando en él y en todos los consumidores de ese medio de comunicación una opinión o crítica dirigida que, en la mayor parte de los casos, crea una opinión crítica equivocada; en primer lugar porque no

se facilitan todos los elementos informativos necesarios para llegar a comprender la noticia y, en segundo lugar, porque la información no solo está troceada sino también dirigida en la mayor parte de los casos. Vayamos a los ejemplos.

En el caso de La Manada, desde el mismo momento en que saltó la noticia a los medios de comunicación social, estos centraron sus titulares en la idea de que las cinco personas integrantes del grupo eran y tenían que ser autoras de un delito de agresión sexual con penetración, esto es, de un delito de violación. Ello sin que se hubiera celebrado aún juicio alguno. Ello sin que probablemente quien escribía sobre dichos delitos tuviera la más mínima idea de la diferencia entre una agresión sexual y un abuso sexual. Y esa fue la idea que se transmitió a toda la población; mujeres y hombres, niños y niñas... contaminando, aun sin quererlo, el trabajo del juez instructor y del fiscal —operadores en los que, aun queriendo mantenerse ajenos a todo ello, el aluvión informativo cala irremediablemente a la manera en que una gota va formando una estalactita, ya que ambos, juez y fiscal ven la televisión, leen, escuchan la radio o navegan en internet—. Lo mismo cabe decir del juicio oral celebrado en la Audiencia Provincial de Navarra; las noticias de prensa fueron incesantes, de manera que no se respetó el secreto de las actuaciones, la identidad de las partes ni las celebraciones del juicio oral... se difundieron de forma ininterrumpida noticias dirigidas a afianzar la idea de que, sí o sí, la conducta llevada a cabo por esos señores tenía que ser constitutiva de una violación.

Lo cierto es que el tribunal, que es a quien únicamente compete la valoración de la prueba practicada en el juicio, entendió que los hechos eran constitutivos de un delito de abuso sexual y no de un delito de agresión sexual, al entender que no existió violencia ni intimidación; más aún: uno de los magistrados integrantes del tribunal emitió un voto particular para defender que no existía delito y que, por tanto, los acusados, deberían haber sido absueltos.

En ese momento, mareas humanas inundaron las calles y plazas de España al grito de «hermana yo sí te creo» o «aquí está tu manada» como si la inmensa mayoría de esas personas, en su mayoría legas en Derecho (por una mera cuestión estadística), hubieran estado en el juicio o en alguna de sus sesiones, hubieran visualizado el vídeo aportado o hubieran escuchado a los acusados, o como si la mayoría de esas personas hubieran estudiado Derecho o, al menos, conocieran la diferencia entre agresión y abuso sexual, que era, precisamente, lo que gritaban megáfono en mano.

Y aunque pudiera parecer lo contrario, este posicionamiento de la sociedad presiona a los jueces y a los fiscales, que se limitan y nos limitamos a hacer nuestro trabajo, que es nada más y nada menos que interpretar y aplicar la ley a veces coincidiendo con los deseos o expectativas de grupos de población y otros no. En cualquier caso, y dado que la potestad jurisdiccional para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado radica en exclusiva en jueces y tribunales independientes, esas decisiones deben ser respetadas. Lo contrario supone una injerencia inadmisibles en el ejercicio de la actividad jurisdiccional. Baste recordar, por ejemplo, que los magistrados tuvieron que ser provistos de escoltas personales, o las inapropiadas declaraciones del entonces ministro de Justicia en relación con la capacidad profesional del magistrado que emitió el voto particular. Todo esto sin dejar de resaltar

consecuencias más profundas que se han venido produciendo a largo tiempo, como la decisión de tener que formar «en perspectiva de género» a los jueces y fiscales no especialistas en esta materia, dando a entender primero que los que no somos especialistas en violencia de género no tenemos formación en la misma y, segundo, que de haber tenido dicha formación la sentencia habría sido otra, apreciaciones ambas absolutamente equivocadas y poco acertadas.

Recordemos ahora en el caso de Juana Rivas. Personalmente, no me supone mucho esfuerzo porque me viene inmediatamente a la memoria un viernes por la mañana en el que, en mi despacho sito en la sexta planta de un edificio judicial, que nada tiene que ver con el partido judicial donde se juzgó a esta persona, escuchaba a través de la ventana cerrada gritos del tipo «todos somos Juana», «Juana no estás sola» o «aquí tenéis a Juana» mientras intentaba infructuosamente desarrollar mi trabajo. Pues bien, en el caso de Juana Rivas sucedió justamente lo contrario: determinados medios de comunicación dirigieron a la opinión pública para que considerara que Rivas no había cometido delito alguno cuando sin permiso del otro progenitor se llevó a sus hijos. Lo cierto es que, nuevamente, tras la prueba practicada, el juez decidió que sí había sido cometido un delito de sustracción de menores, e impuso la correspondiente pena a la acusada. En ese momento, nuevamente, cierto es que no con la intensidad del caso de La Manada, se organizaron de forma espontánea en diferentes poblaciones españolas manifestaciones en defensa de Juana Rivas. Esta presión social influye, irremediabilmente, en los operadores jurídicos que, obviamente no somos ciegos ni sordos, tenemos en nuestras casas televisores o internet, o tomamos cañas con amigos o departimos con familiares en las sobremesas.

Con esto quiero poner de manifiesto que, por supuesto, todos los medios de comunicación social tienen derecho a informar libremente de lo que suceda, incluidas las noticias de tribunales, pero que deben hacerlo con respeto a los procedimientos en curso y especialmente a los declarados secretos, para salvaguardar los derechos de las personas cuya inocencia se investiga y juzga en los mismos y para no causar quebrantos irremediables en los mismos.

Lo mismo cabe decir respecto al ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, de reunión o de manifestación de todas las personas en el marco del respeto a la ley. Evidentemente, son derechos reconocidos constitucionalmente, pero, como el propio artículo de la Constitución que los reconoce nos recuerda, tienen su límite en el resto de reconocidos en el Título I de la Constitución y, entre los que también está el derecho a la presunción de inocencia. Por tanto, esas manifestaciones en modo alguno pueden suponer un juicio paralelo al de los jueces y tribunales profesionales, dado que en ese caso se constituyen en fiscales y en tribunal aquellas personas que no son ni lo uno ni lo otro, convirtiendo en salas de vistas las plazas públicas y decidiendo que es culpable o inocente aquel que todavía no tuvo ni un juicio justo.

Tratemos de evitar estos juicios paralelos, tratemos de evitar «el otro juicio» en las calles azulado por los medios de comunicación social, simplemente respetando los límites que la propia Constitución y la ley establecen; el respeto al resto de derechos. Si estos límites no fueran suficientes, a lo mejor convendría más a sus señorías —no a las que vestimos togas

y puñetas precisamente, sino a las que ocupan escaños públicos— meditar y debatir sobre la conveniencia de articular nuevos mecanismos de control antes incluso que aleccionar en violencia de género a los jueces y fiscales o pretender convertir, bajo el eco del «no es no», todo contacto físico sin una negativa expresa de la víctima en una agresión sexual.

No puedo dejar de cerrar este artículo sino recordando el contenido de una viñeta cuyo autor no recuerdo —y que, por tanto, no puedo traer a colación (lo que haría muy gustosamente y espero que por ello no tilden mi artículo de plagio)—, una viñeta que me enviaron como imagen de un mensaje de WhatsApp y que decía algo así: «Frente a las sentencias de los jueces cabe recurso pero, frente a las sentencias de la gente, ¿qué recurso cabe?».